



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq Iliw Ilaqtakunapa yanapakuyninpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

I. **VISTOS:** la Resolución Subdirectoral N.º 000021-2025-SDPCICI-DDC ANC/MC del 05 de noviembre de 2025; el Informe N.º 001106-2026-SDPCICI-DDC ANC/MC del 24 de marzo de 2026; el Informe Técnico N.º 000050-2025-SDPCICI-DDC ANC-GTM/MC del 12 de setiembre de 2025, entre otros actuados en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el Sr. Daniel Beyter Ayala Lopez, y;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

- 2.1 Mediante Resolución Jefatural N.º 509 del 01 de setiembre de 1988, se declara como Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, al “Puente de Cal y Canto San Gerónimo”, ubicado en el distrito y provincia de Huaraz, departamento de Ancash;
- 2.2 Que, mediante Informe Técnico N.º 000050-2025-SDPCICI-DDC ANC-GTM/MC del 12 de setiembre de 2025, el Arquitecto de la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash (en adelante, **el órgano instructor**), dio cuenta de la inspección de campo realizada en el Monumento señalado, advirtiendo una alteración no autorizada, consistente en la construcción de una obra tipo mirador;
- 2.3 Que, mediante Resolución Subdirectoral N.º 000021-2025-SDPCICI-DDC ANC/MC (en adelante, **la Resolución de PAS**), el órgano instructor dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el señor Daniel Beyter Ayala López (en adelante, **el administrado**), por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N.º 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N.º 31770;
- 2.4 Que, mediante Oficio N.º 000160-2025-SDPCICI-DDC ANC/MC, se notificó al administrado, la Resolución de PAS y los documentos que la sustentan, siendo recibidos por el administrado el 05 de noviembre de 2025;
- 2.5 Que, mediante escrito de fecha 12 de noviembre de 2025, presentado dentro del plazo legal, el administrado formuló sus descargos;
- 2.6 Que, mediante Informe Técnico Pericial N.º 000009-2025-SDPCICI-DDC ANC-GTM/MC del 21 de diciembre de 2025, el Arquitecto del órgano instructor determinó que la alteración ocasionada al Monumento, es leve y que el valor cultural del bien es “relevante”;



- 2.7 Que, mediante Informe N.º 001106-2026-SDPCICI-DDC ANC/MC del 24 de marzo de 2026, el órgano instructor recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (en adelante, **órgano sancionador**), la imposición de sanción administrativa contra el administrado por la presunta comisión de la infracción imputada;

MARCO NORMATIVO

Marco normativo general

- 2.8 Mediante Ley N.º 29565¹, se creó el Ministerio de Cultura como un organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, la cual ejerce competencias, funciones y atribuciones en materia de Patrimonio Cultural de la Nación, tanto material como inmaterial; precisándose en su artículo 5º que es el Ministerio de Cultura el ente rector en materia cultural, con competencias exclusivas y excluyentes respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional;
- 2.9 Dentro de las competencias asignadas al Ministerio de Cultura, el literal m) del artículo 7º de la Ley N.º 29565² dispone que le corresponde: *"Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia"*;
- 2.10 En concordancia con lo anterior, el artículo 231º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes se les ha atribuido expresamente por disposición legal o reglamentaria³;

¹ **Ley de Creación del Ministerio de Cultura - Ley N° 29565**

Artículo 1º. - Objeto de la Ley

La presente Ley crea el Ministerio de Cultura, define su naturaleza jurídica y áreas programáticas de acción, regula las competencias exclusivas y compartidas con los gobiernos regionales y locales, y establece su estructura orgánica básica.

Artículo 2º. – Creación y naturaleza jurídica

Créase el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público. Constituye pliego presupuestal del Estado.

² **Ley de Creación del Ministerio de Cultura - Ley N° 29565**

Artículo 7º. - Funciones exclusivas

El Ministerio de Cultura cumple las siguientes funciones exclusivas respecto de otros niveles de gobierno:

(...)

m) Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia.

(...)

³ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS**

Artículo 231.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora



- 2.11 Por su parte, el numeral 72.5 el artículo 72° Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 005-2013-MC, señala que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (en adelante, **DGDP**) es el órgano de línea encargado de dirigir y regular las acciones de verificación, sanción y medidas preventivas y cautelares, en los casos de infracciones a las normas de protección al Patrimonio Cultural de la Nación;
- 2.12 El régimen sancionador previsto en los cuerpos normativos antes citados, ha sido desarrollado a través del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 005-2019-MC (en adelante, **RPAS**), el mismo que, de conformidad con su artículo 2° tiene como finalidad garantizar que los administrados cuenten con un debido procedimiento, respetando sus derechos y los principios previstos en la Constitución y en las normas legales aplicables;
- 2.13 Asimismo, en el artículo 5° del referido dispositivo legal, se establece que la DGDP se constituye como el Órgano Resolutor del procedimiento administrativo sancionador, el cual de conformidad con el artículo 12° del mencionado dispositivo legal, es el órgano responsable de emitir la resolución final, determinando la existencia o no de la infracción y de la responsabilidad administrativa en cada caso, así como de imponer las sanciones y/o dictar las medidas correctivas que correspondan;
- 2.14 En ese sentido, el procedimiento administrativo sancionador constituye un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* del Estado, compuesto por un conjunto de actos orientados a determinar la responsabilidad del administrado por la comisión o no de una infracción administrativa. En ese contexto, el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin tramitar previamente el procedimiento legalmente establecido, conforme al marco legal vigente;

EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Sobre la configuración del tipo infractor imputado

- 2.15 Que, de acuerdo a lo señalado en la Resolución de PAS, se advierte que se imputa al administrado la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e) del artículo 49 de la Ley N.º 28296, modificada por la Ley N.º 31770, de acuerdo al siguiente cuadro:

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana jiwasa markasatakixa ukhamaraki taqini chikañicht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"

ACCIONES Y/O INTERVENCIONES	UBICACIÓN DE LAS OBRAS	PRESUNTA RESPONSABLE DE LA OBRA	TIPO INFRACTOR Y EVENTUAL SANCIÓN
Las acciones se llevaron a cabo en el entorno colindante inmediato del monumento histórico Puente de Cal y Canto "San Gerónimo", ubicado en el margen izquierdo aguas abajo del río Santa, por la construcción de una obra reciente tipo mirador con columnas de concreto ancladas a la roca madre que soporta el estribo izquierdo del puente o monumento teniendo luego muros y vigas que no se integran. Asimismo, invaden la faja marginal aproximadamente unos 3 metros, restando visibilidad al entorno natural desde el interior del puente, y al propio puente si se observa desde fuera. Finalmente, esto generaría un posible debilitamiento estructural indirecto, al ser una obra privada no autorizada. Los mencionados trabajos fueron	Inmueble colindante en el margen izquierdo del monumento Puente de Cal y Canto "San Gerónimo", distrito de Independencia, provincia de Huaraz, departamento de Ancash. Resolución Jefatural N°509, de fecha 01 de setiembre de 1988.	Sr. Daniel Beyter Ayala Lopez con DNI 32485924	e) Multa a quien altere un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio de las medidas provisionales, cautelares y correctivas que se consideren pertinentes. (literal e), numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770.

Imagen extraída de la Resolución de PAS

- 2.16 Que, el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N.º 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N.º 31770, establece como infracción administrativa **el alterar un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin autorización del Ministerio de Cultura;**
- 2.17 Que, asimismo, el numeral 4 del artículo 230 del TUO de la LPAG, reconoce el principio de tipicidad, conforme al cual solo constituyen conductas sancionables aquellas previstas expresamente como infracciones administrativas, encontrándose prohibida la interpretación extensiva de los tipos sancionadores;
- 2.18 Que, de la revisión de la Resolución de PAS, así como del Informe Técnico N.º 000050-2025-SDPCICI-DDC ANC-GTM/MC que le sirve de sustento, se advierte que los hechos imputados al administrado, se han ejecutado en el "entorno colindante inmediato" al Monumento, es decir, no en el Monumento declarado como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;
- 2.19 Que, adicionalmente, no obra en el expediente documentación técnica suficiente que permita establecer de manera objetiva el alcance del marco circundante presuntamente afectado, pese a que el numeral 1.1 del artículo 1 de la Ley N.º 28296, modificado por la Ley N.º 31770, dispone que la protección comprende el marco circundante "en la extensión que técnicamente determine, en cada caso, el Ministerio de Cultura";
- 2.20 Asimismo, debe tenerse en cuenta que el tipo infractor imputado —previsto en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N.º 28296, modificada por la Ley N.º 31770— establece expresamente como conducta sancionable la de *"alterar un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener autorización del Ministerio de Cultura (...)".* En ese sentido, el supuesto infractor se encuentra delimitado a la alteración directa de un bien integrante del



Patrimonio Cultural de la Nación, no incluyéndose de manera expresa dentro de su configuración típica la alteración del “entorno colindante inmediato”, “entorno”, o “marco circundante” del referido bien cultural;

- 2.21 Por tanto, no resulta jurídicamente válido extender el alcance del tipo infractor mediante interpretaciones amplias o extensivas orientadas a comprender afectaciones al entorno o marco circundante que no han sido expresamente incorporadas en la descripción normativa de la conducta sancionable, ello en observancia del principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la Ley N.º 27444;
- 2.22 Que, de otro lado, el órgano instructor sustenta la imputación en afirmaciones genéricas tales como que las estructuras “restan visibilidad”, “interfieren con la adecuada visibilidad”, “no se integran” o “menoscaban la arquitectura y fisonomía original” del monumento; sin embargo, dichas apreciaciones no se encuentran acompañadas de un desarrollo técnico objetivo que permita determinar concretamente en qué consiste la alteración atribuida ni cómo esta incide materialmente sobre el bien cultural protegido;
- 2.23 Que, asimismo, en la Resolución de PAS se indica que las intervenciones “generarían un posible debilitamiento estructural indirecto”; no obstante, dicha afirmación evidencia una hipótesis eventual o potencial, mas no una afectación concreta, cierta y debidamente acreditada, por lo que no resulta suficiente para sustentar la configuración del tipo infractor previsto en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N.º 28296;
- 2.24 Que, de lo señalado se advierte que no se ha desarrollado de manera suficiente y objetiva cómo las intervenciones atribuidas al administrado configuran una alteración material al bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación en los términos exigidos por el tipo infractor imputado;
- 2.25 Que, en consecuencia, no se cuenta con elementos técnicos y jurídicos suficientes que permitan determinar objetivamente que las intervenciones atribuidas al administrado configuren una alteración al bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N.º 28296, modificada por la Ley N.º 31770;
- 2.26 Que, de conformidad con el numeral 6 del artículo 235 del TUO de la LPAG, la autoridad competente para resolver el caso, puede disponer la aplicación de sanción administrativa o el archivo del procedimiento administrativo sancionador;
- 2.27 Que, asimismo, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 005-2019-MC, establece que corresponde disponer el archivo del procedimiento cuando de la evaluación de los actuados se determine la inexistencia de responsabilidad administrativa o la no configuración de la infracción imputada;



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañicht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

- 2.28 Que, en consecuencia, corresponde disponer el archivo definitivo del presente procedimiento administrativo sancionador, por no haberse configurado la infracción administrativa imputada;
- 2.29 Que, de acuerdo a lo expuesto, carece de objeto evaluar los descargos presentados por el administrado, en su escrito de fecha 12 de noviembre de 2025 (con registro 0174918);
- 2.30 Que, por tanto y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N.º 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y el Decreto Supremo N.º 005-2019-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N.º 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N.º 31770;

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N.º 000021-2025-SDPCICI-DDC ANC/MC de fecha 05 de noviembre de 2025, seguido contra el señor Daniel Beyter Ayala López, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral al administrado.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente
MARIELA MARINA PEREZ ALIAGA
DIRECTORA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL